

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2021-00783-00

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, derecho de petición, mínimo vital y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Expone la accionante que, es estudiante de noveno semestre de medicina en la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)** de la ciudad de Bucaramanga, y de acuerdo con las notas consignadas en la planilla enviada por el Dr. Juan Daniel Rodríguez Mutis, coordinador de la asignatura de *Cirugía*, logró evidenciar que las mismas no se encontraban redondeadas de conformidad con el reglamento académico de la **UDES**, específicamente lo dispuesto en el numeral primero del artículo 85 que dispone: *"(...) Para las calificaciones se aplicará la escala de cero (0.0) a cinco (5.0) y se utilizará solamente una cifra decimal (...).*

Afirma que, al evidenciar que su nota no se encontraba aproximada y que dicha circunstancia afecta la nota definitiva de la materia para aprobar el semestre, se dirigió al Dr. Juan Daniel Rodríguez por medio de WhatsApp solicitando le fuese aclarado si sus notas serían aproximadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 del Reglamento académico UDES, a lo cual le respondió que la aproximación solo se aplicaba para la nota definitiva.

Manifiesta que el 04 de diciembre de 2021, elevó una petición ante la facultad de medicina de la UDES, solicitando se estudiara su caso y se hiciera la correspondiente corrección con sus respectivas aproximaciones de todas sus notas de conformidad con el numeral 2 del artículo 85 del reglamento académico UDES, precisando que en dicho reglamento se dispone que las aproximaciones se realizan a las evaluaciones, y no sólo a las notas definitivas.

Relata que el 16 de diciembre de 2021, recibió respuesta a la petición elevada, en la cual la Facultad de Salud de la UDES, pero que la misma no fue resuelta de fondo,



pues se fundamentaba en la respuesta otorgada por el Dr. Rodríguez y no el reglamento académico de la UDES. Indica que en dicha respuesta, le pusieron de presente que nunca se han aplicado aproximaciones a notas parciales, y a juicio de la accionante, no se aclara de manera objetiva y de fondo la razón por la cual en su caso concreto, no se aplica lo establecido en el reglamento, pues si bien es cierto la nota final es solo una, también lo es que para obtener la misma existen notas anteriores con sus respectivos porcentajes las cuales deben ser aproximadas por parte del docente de manera ascendente y descendente para obtener solo una cifra decimal.

Indica la accionante que los docentes y la universidad no pueden desbordar sus facultades al promediar las calificaciones, y que bajo el principio de autonomía universitaria no pueden actuar de forma arbitraria como la que a su juicio se presenta en el caso concreto.

PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)** y por consiguiente, se le ordene registrar la calificación de tres (3.0) como nota definitiva del área de cirugía, además de mantener el valor de pronto pago en la matrícula y, aplicar el descuento del 10% en el valor de la matrícula por pertenecer al grupo de teatro de la Universidad.

TRÁMITE

Por auto del 16 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada con el fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)** otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que la evaluación es un proceso continuo que busca verificar los conocimientos, aptitudes y competencias profesionales que el estudiante ha adquirido como resultado de su trabajo académico, de acuerdo con las estrategias de enseñanza y aprendizaje planificadas por el docente, el diseño de los cursos y el programa académico.

Afirma que, en virtud de la autonomía universitaria y catedrática, cada docente diseña su curso y las actividades que lo componen, debiendo reportar una sola nota para cada corte académico del semestre, la cual contiene una cifra decimal; tal y como lo establece el reglamento académico estudiantil en su artículo 85.

Afirma que no es cierto que la nota final de la estudiante **PARRA ROBLES** no haya



sido objeto de la aplicación del artículo 85 mencionado previamente, ya que su nota final fue de 2.92, la cual resulta de la suma y promedio de la nota de Cirugía General, que fue de 2.98 que equivale al 55% de la nota final, sumado con la nota de especialidades, que corresponde a 2.87 al 45%.

Indica que, a la estudiante **PARRA ROBLES**, se le brindó una respuesta proporcionada a su petición, y adicional a ello, se emitió concepto por parte del Dr. Rodríguez Mutis y en dichos términos, le fue socializada la revisión de las calificaciones.

Hace hincapié en que en la respuesta dada a la estudiante por parte del Dr. Felipe Machado, existe un concepto claro para efectuar la calificación, pues al una nota estar compuesta por una cantidad considerable de porcentajes, la aproximación se da para la nota que se registra y reporta a registro y control, pues obedece a la evaluación que se realiza en virtud del artículo 80 del reglamento académico estudiantil y de esta manera, es aplicada a lo largo del semestre en los diferentes cortes que componen el mismo, siendo esta fórmula aplicada desde el primer corte, sin que hubiese presentado alguna ambigüedad en su interpretación e inconformismo en su aplicación para el primer y segundo corte respectivamente. Indica además que, curiosamente, solo existe inconformismo en el último corte, cuando la accionante se percata de que no alcanzó la calificación mínima para aprobar el curso.

Manifiesta que, no hay lugar a que haciendo uso de la presente acción constitucional, una estudiante que no alcanzó la calificación mínima en el curso, pretenda salvar con ajustes en los decimales las calificaciones que en definitiva, no alcanzó de manera ordinaria; además, la universidad ha cumplido a cabalidad el papel educador que le compete, sin embargo, en esta oportunidad la estudiante no ha cumplido sus obligaciones, más aun cuando en su proceso formativo, la universidad tiene que ser garante de las calidades y aptitudes de sus futuros profesionales, máxime cuando su vocación tiene como principio salvaguardar el derecho a la vida y a la salud.

A su vez, indica que de conformidad con el artículo 83 del reglamento académico estudiantil, las calificaciones parciales son aquellas que indican el resultado acumulado y ponderado de todas las evaluaciones efectuadas por el profesor durante la primera (30%), segunda (30%) y tercera (40%) parte del periodo académico, según el plan calendario del curso; mas no los porcentajes que componen cada nota parcial. Además, indica que se observa una clara conveniencia para que las calificaciones de la accionante se vean arrastradas por cuestiones simplemente matemáticas, desvirtuando los principios de calidad profesional, pues la estudiante no alcanzó la calificación mínima que le permite aprobar el curso de cirugía, encontrando en la acción de tutela, un salvavidas para que se efectúe un ajuste sólo a conveniencia para el último corte del semestre; puntualizando en que, si la universidad hubiese vulnerado sus derechos fundamentales, seguramente el inconformismo y la revisión se hubieran dado desde que fueron notificadas las notas correspondientes al primer corte y no, cuando los números no fueron lo esperado

para aprobar con la nota mínima.

Refiere que la estudiante considera que es meritorio aspirar a obtener una nota final de 3.0 para aprobar el semestre, cuando lo cierto es que no aprobó la asignatura de especialidades cuya nota fue de 2,87 y tampoco aprobó la asignatura de Cirugía general cuya nota fue de 2,98; pretendiendo cambiar la forma regular en que se viene calificando a todos los estudiantes para obtener con las aproximaciones, una nota final de 3,0. Además, el obtener notas inferiores a 3,0 permite definir que la estudiante no esta cumpliendo con una asignatura práctica tan importante en la formación como médico, y es responsabilidad del docente definir cuándo el estudiante cumplió con las exigencias mínimas que le permitan acceder a un semestre superior, más aun cuando en el caso particular, la estudiante **PARRA ROBLES** no aprobó ninguna de las dos materias únicas que se ven durante el noveno semestre de Medicina y pretende que su nota final le de el paso a dicho semestre, haciendo uso de mecanismos constitucionales alegando su supuesta vulneración de derechos fundamentales, cuando la verdad es que académicamente no alcanzó la calificación mínima necesaria.

Finalmente, indica que de conformidad al reglamento académico y la ley general de educación (Ley 30 de 1992), la accionante no ha cumplido los requisitos internos y los exigidos por el Ministerio de Educación Nacional y la Ley, para poder aprobar su materia de Cirugía en debida forma, y deberá nuevamente matricular, cursar y aprobar debidamente dicha materia, para poder continuar con su proceso de formación y optar el título correspondiente; por lo que solicita desestimar las peticiones de la acción de tutela interpuesta por **KARLA DANIELA PARRA ROBLES**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales,

o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿La **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)** vulneró los derechos fundamentales de la accionante **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** a la educación, derecho de petición, mínimo vital y debido proceso, al no realizar la aproximación de la nota de la materia de cirugía a 3,0 como ella lo solicita?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación también es necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros²”*. En este mismo sentido, se han pronunciado varias sentencias en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. La Corte Constitucional ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.³”*

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

En suma, el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado

² Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Autonomía Universitaria y el debido proceso.

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*”⁴.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*”⁵. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “*que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*”⁶ y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*”⁷.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas o de otra índole, que pueden resultar indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

De igual forma, ha indicado la Corte Constitucional de acuerdo a las subreglas establecidas que aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad y garantizando el debido proceso en sus actuaciones internas, que

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ *Ibidem*.



los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que, el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*

4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** es estudiante del programa de Medicina de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)**. También, de conformidad con el escrito de tutela, la accionante requiere para aprobar su materia de Cirugía y por consiguiente su noveno semestre, que sean aproximadas sus notas parciales como lo establece el reglamento académico, para que con dicha aproximación, obtenga una nota final de tres (3,0).

La accionante formuló tres pretensiones. La primera, en relación al registro de la calificación en tres (3,0) como nota definitiva de la materia de Cirugía; la segunda, tendiente a que se mantenga el valor de pronto pago de la matrícula y, que se aplicara el 10% en el valor de la matrícula por ser parte del grupo de teatro universitario.

La **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)** por su parte, argumentó que, con el fin de brindar una respuesta a la petición elevada por la accionante en relación con la aproximación de su nota de Cirugía, se efectuó una revisión de las notas de **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** en dicha materia, la cual se encuentra compuesta por la nota de Cirugía General, que equivale al 55%, y el área de Especialidades que corresponde al 45%.

En dicha revisión, se tuvo que la accionante obtuvo en Cirugía General una nota de 2,98 que equivale al 55% de la nota final, y su nota en el área de especialidades fue de 2,83, que corresponde al 45% de su nota. Así las cosas, dando aplicación al



reglamento académico, y teniendo en cuenta la solicitud de la estudiante, se efectuó la aproximación de su notas de la siguiente forma:

Por lo tanto si la estudiante solicita que sea aplicado el reglamento a todas las notas, la nota de Especialidades que fue de 2,83 debería quedar en 2,8 y la de Cirugía General 2,98 quedará en 3,0 siendo así la corrección de las notas:

$$\text{Cirugía General } 55\% = 3.0 * 55\% = 1.65$$

$$\text{Especialidades } 45\% = 2.8 * 45\% = \underline{1.26}$$

$$\text{Nota Final} = 2.91$$

De lo anterior, es necesario precisar que, si bien en el escrito de tutela la accionante indicó que en el área de especialidades obtuvo una nota de 2,88 y en el área de cirugía general obtuvo 2,98; sin embargo, de acuerdo a la revisión efectuada por el Dr. Juan Daniel Rodríguez Mutis, la cual fue allegada con la contestación de la presente acción constitucional, se tuvo que de acuerdo a la verificación de las notas obtenidas por la estudiante, se encontró un error de digitación en el examen escrito de Especialidades a quien se le anotó 1,9 siendo dicha calificación real de 1,8, adjuntando copia del respectivo examen realizado a la estudiante **PARRA ROBLES**, con una calificación de 1,8; siendo entonces la nota de especialidades 2,83, y no 2,88 como lo anota la accionante.

Habiéndose realizado las precisiones correspondientes, se estudiará el problema jurídico planteado. En primer lugar, respecto al derecho de petición elevado por la accionante, se tiene que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo. En relación con la forma en que la Universidad contestó la solicitud que realizó la accionante en correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2021, se observa que la respuesta fue enviada el 15 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico de **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** Karla.daniela2000@hotmail.com, y una vez analizada dicha respuesta, se observa que la misma es clara, concisa y atiende a lo solicitado por la accionante, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de la peticionaria hoy tutelante.

Como segunda medida, en relación con la aproximación de notas de la materia de Cirugía de la accionante, se tendrá en cuenta lo indicado en el reglamento académico de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES**, en el cual taxativamente se encuentra señalado lo siguiente:

“Artículo 85. Disposiciones sobre las calificaciones.

(...) 2. El profesor que al momento de calificar una evaluación le resulte más de un decimal, con las centésimas se procederá así: entre cinco (5) y nueve (9) centésimas se aproxima a la décima superior, con cuatro (4) centésimas o menos se elimina la centésima”.



El Despacho considera que el reglamento permite la interpretación que busca la accionante pues, como bien lo dice, allí no se precisa a qué evaluación se hace mención, pero también es posible que se refiera a la nota de la evaluación final, máxime si la misma está integrada por diversos conceptos que pueden llevar a que se presenten centésimas y solo a la hora de dar la nota final, es que se procede a efectuar ese redondeo, que es lo que ha manifestado la Universidad se viene haciendo a todo el cuerpo estudiantil.

Ahora, a la accionante **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** se le realizó la revisión y aproximación de las notas que obtuvo a lo largo de su semestre académico atendiendo al reglamento de la institución, pues la materia de Cirugía, como se indicó en párrafos precedentes, se encuentra compuesta por la Cirugía General con un porcentaje del 55% de la nota final, el área de Especialidades que corresponde al 45% de su nota final.

Al realizar el cómputo y aproximación de las notas de la accionante en la forma en que lo solicita la estudiante, el Dr. Juan Daniel Rodríguez Mutis, realizó la suma de los componentes correspondientes a Especialidades, arrojando un resultado de 2,83 que, si se redondea antes de computarse, debería quedar en 2,8 -por ser inferior a la centésima 5-, y la nota de Cirugía General 2,98 quedaría en 3,0 -por ser superior a la centésima 5-, obteniendo **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** una nota final de 2,91, que también se redondearía eliminando la centésima 0.01 por ser ésta inferior a la centésima 5, quedando la nota definitiva en 2,9 por lo que no habría lugar a la aproximación a 3,0.

$$\text{Cirugía General } 55\% = 3.0 * 55\% = 1.65$$

$$\text{Especialidades } 45\% = 2.8 * 45\% = \underline{1.26}$$

$$\text{Nota Final} = 2.91$$

Así las cosas, no se evidencia que la calificación obtenida por la accionante se encuentre fuera de los lineamientos contenidos en el reglamento académico, específicamente lo contenido en el artículo 85, pues la estudiante **KAREN DANIELA PARRA ROBLES** no cumplió con las calificaciones mínimas que le permitieran aprobar la materia de Cirugía, recordándole a la accionante que el derecho a la educación supone también deberes para sus titulares, y al momento de ingresar a una institución educativa, los estudiantes adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, y principalmente, con la sociedad, que en últimas es en el escenario en donde desempeñará la profesión para la cual se encuentra en formación; en donde se requieren profesionales con que cumplan con altos estándares de profesionalismo e idoneidad, más aún en el área de la medicina, en donde se pretende salvaguardar la vida, salud e integridad de las personas que, en un futuro, serán sus pacientes.



Además, tampoco se demostró en el ejercicio de esta acción que sólo para la materia de Cirugía se haya hecho una interpretación al reglamento distinta a la que se le da a todo el estudiantado, para que se pueda hablar de una vulneración al debido proceso que afecte el derecho a la educación que le asiste a **KAREN DANIELA**, y si bien se presentaron situaciones en su cotidianidad que le generaron dificultades personales que incidieron en su desempeño académico, ello, infortunadamente para sus intereses, no permite tomar una decisión distinta a la objetivamente tomada: ni haciendo la interpretación a la norma que ella pretende, pasa la materia, y ello en modo alguno vulnera sus derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, a modo de conclusión, se considera que las conductas desplegadas por la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)** fueron completamente legítimas y en este sentido, no conculcaron los derechos fundamentales de **KARLA DANIELA PARRA ROBLES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **KARLA DANIELA PARRA ROBLES** en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2021-00783-00
Accionante: Karla Daniela Parra Robles
Accionado: Universidad de Santander - UDES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec082d6dba958557f030232f10b4eb7016acc131dc53b520ffb2d234f5990dee

Documento generado en 13/01/2022 02:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>